0000832 OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS



Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

A fojas 47 y 625, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 671, téngase por evacuado traslado.

A fojas 690, a lo principal: téngase como parte; al primer otrosí: téngase por evacuado traslado; al segundo otrosí: ténganse por acompañados; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: estese al mérito de lo que se resolverá; al quinto otrosí: como se pide; al sexto y séptimo otrosíes: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1º. Que, con fecha 19 de octubre de 2020, Fundación Educacional El Salvador ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 5º transitorio, inciso sexto, del D.F.L. Nº1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, en el proceso RIT O-17-2020, sobre cobro de prestaciones, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro;
- **2°.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;
- **3°.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;
- **4°.** Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con "fundamento razonable", es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimero;
- 5°. Que la exigencia de fundamentación razonable tiene un doble fin en derecho: por una parte, evitar que esta Magistratura se aboque a resolver cuestiones que en su presentación inicial no satisfacen un mínimo estándar de plausibilidad y, por otra, que no se traben procesos en sede de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el tribunal no pueda determinar su propia competencia específica o la contraparte comprender lo accionado, así como sus fundamentos. Así, en un criterio que debe ser reafirmado, se ha establecido que en ambos casos se trata de objetivos prácticos que no consisten en la medición de la excelencia de la argumentación, lo que es propio del quehacer académico, sino que,

0000833 OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES



más bien, de superar un estándar procesal que permita dar inicio a un contradictorio constitucional (STC Rol N° 1182, c. 8);

- **6°.** Que la requirente afirma ser una fundación educacional sin fines de lucro, actualmente demandada en proceso seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo Diego de Almagro por el Sindicato de Trabajadores N° 1. Dicha demanda se funda en que la asignación especial de zona que consagra el artículo 5º transitorio, inciso sexto, del D.F.L. Nº1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070, ha sido pagada de forma incorrecta desde marzo de 1997, año en que la requirente comenzó a funcionar como sostenedor educacional. Al respecto, sostiene que, no obstante pagar una asignación por concepto de asignación de zona regulada en un contrato colectivo, los demandantes pretenden un doble pago: uno cuya fuente es convencional, es decir, se encuentra en el acuerdo colectivo que data desde 1997, y otra legal, fundado en el precepto actualmente cuestionado (fojas 6 y 7);
- **7°.** Que, el conflicto de constitucionalidad planteado entonces por la requirente dice relación con infracciones al artículo 19 N° 2, 20 y 24 de la Constitución. Al respecto, arguye que el precepto impugnado produce un efecto contrario al derecho a la igualdad ante las cargas públicas, toda vez que impone una obligación adicional a la contractual que tiene un mismo objeto, pero sin una justificación razonable (foja 15); que su aplicación resulta discriminatoria y contraria a la igualdad ante la ley, en cuanto estaría haciendo una aplicación de la ley que crea una situación excepcional, sin que exista una justificación razonable para ello (foja 17); y genera una privación de la propiedad, en la medida que impone, coactivamente, una desproporcionada transferencia patrimonial, sin que exista una justificación razonable (foja 22);
- 8°. Que, resulta manifiesto a esta Magistratura que la problemática en el libelo de fojas 1 planteada por el requirente no logra estructurar argumentativamente un conflicto de constitucionalidad propiamente tal, en los términos mandatados por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Las alegaciones que fundan el libelo de fojas 1, dicen relación esencialmente con una problemática de interpretación legal y contractual, relativa a la procedencia eventual de un doble pago, cuya resolución corresponde a los tribunales ordinarios de justicia y no a esta judicatura, al no resultar coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;
- **9°.** Que, en consecuencia, en la especie concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO



SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento deducido en lo principal de fojas

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol Nº 9525-20-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y los Ministros señores Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González, y Rodrigo Pica Flores.

Firma el señor Presidente de la Sala y se certifica que demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica

Firmado digitalmente por María Angélica Barriga Meza Fecha: 2020.11.25 Barriga Meza 12:09:07 -03'00'

Iván Enrique Aróstica Maldonado/

Firmado digitalmente por Iván Enrique Aróstica Maldonado Fecha: 2020.11.25 12:08:40 -03'00'

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>

Enviado el: miércoles, 25 de noviembre de 2020 12:22

Para: claudia.sarmiento@syw.cl; enribarnetche@hotmail.com

Asunto: Comunica Resolución Rol 9525-20

Datos adjuntos: 42386_1.pdf

Sra. Claudia Sarmiento Ramírez, Elisa Walker Echenique, y William García Machmar por la requirente; Sres. Enrique Eduardo Barnetche Chaigneau y Julio Isaac Artigas Finger, Sindicato de Trabajadores de la Fundación Educacional El Salvador

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol** N° **9525-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Fundación Educacional El Salvador respecto del artículo 5° transitorio, inciso sexto, del D.F.L. N°1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, en el proceso RIT O-17-2020, RUC 20-4-0283054-K, sobre cobro de prestaciones, seguido ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro.

ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile



notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

<notificaciones@tcchile.cl>

Enviado el: miércoles, 25 de noviembre de 2020 12:26

Para: 'ejgomez@pjud.cl'; 'jldiegodealmagro@pjud.cl';

'mgonzalez@pjud.cl'

CC: 'Mónica Sánchez'; 'María Angélica Barriga';

'notificaciones.tc@gmail.com'

Asunto: Comunico Inadmisibilidad

Datos adjuntos: Rol N 9525-20 Inadmisibilidad.pdf

Señora

Malvina Ninfa Gonzalez Espinoza

Oficial Primero

Juzgado de Letras de Diego de Almagro

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso R**ol N° 9525-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Fundación Educacional El Salvador respecto del artículo 5º transitorio, inciso sexto, del D.F.L. Nº1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, en el proceso RIT O-17-2020, RUC 20-4-0283054-K, sobre cobro de prestaciones, seguido ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro.

Ruego acusar recibo

Atentamente,

Marco Ortúzar Orellana

Oficial Segundo Tribunal Constitucional Fono: (56-2) 272 19 222

Huérfanos 1234 Santiago – Chile